

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ENMIENDA al Convenio Internacional de Metrología Legal de 12 de octubre de 1955, relativa a la Composición del Comité Internacional de Metrología Legal (artículos XIII, IV, XVII y XXI), hecha en París el 12 de noviembre de 1963.

Modificación del Artículo XIII

NUEVO TEXTO

El Comité se compondrá de un representante de cada uno de los Estados miembros de la Organización.

Dichos representantes serán designados por el Gobierno de sus países.

Deberán ser funcionarios en activo del servicio que se encargue de los instrumentos de medida o desempeñar funciones oficiales activas en el campo de la metrología legal.

Dejarán de ser miembros del Comité en cuanto no reúnan las condiciones más arriba mencionadas, correspondiendo en dicho caso a los Gobiernos interesados la designación de sus sustitutos.

Aportarán al Comité su experiencia, sus consejos y sus estudios, pero su actuación no vinculará ni a su Gobierno ni a su Administración.

Los miembros del Comité participarán de pleno derecho en las reuniones de la Conferencia y gozarán de voto consultivo. Podrán ser los delegados de su Gobierno en la Conferencia.

El Presidente podrá invitar a las reuniones del Comité, con voto consultivo, a toda persona cuya colaboración le parezca útil.

La aprobación de este nuevo texto implica ligeras modificaciones en los siguientes artículos del Convenio:

Artículo IV

La Conferencia tendrá por objeto:

2.º Asegurar la constitución de los organismos directores llamados a ejercer los trabajos de la Organización..., así como a elegir a los miembros del Comité o a sancionar su cooptación.

(La última frase debe suprimirse.)

Artículo XVII

Último párrafo:

Sustituir en «...las decisiones no serán válidas si el número de presentes o representados no es por lo menos igual a las tres cuartas partes del número de dichas personas... elegidas o cooptadas como miembros del Comité».

Por: «...designadas miembros del Comité».

Párrafo quinto:

Sustituir en «...a condición que el número de votos emitidos sea por lo menos igual a los dos tercios del número de miembros... elegidos o cooptados».

Por: «...designados».

Artículo XXI

Último párrafo:

Todo Estado miembro designará en su país a uno de sus funcionarios, que se encargará de mantener relación permanente con la Oficina y de centralizar todas las cuestiones en estudio. Los países que cuenten entre sus nacionales con un miembro del Comité podrán encargar a dicho miembro de la relación más arriba mencionada.

(Suprimir todo el párrafo.)

Las presentes enmiendas entraron en vigor para España el día 18 de enero de 1968.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de enero de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de enero de 1974 por la que se regula el Servicio de Movilización del Ministerio de Hacienda.

Ilustrísimos señores:

La Ley Básica de Movilización Nacional número 50/1969, de 26 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 101), dispone en su artículo sexto que en cada uno de los Ministerios y Secretaría General del Movimiento se constituirá un Servicio de Movilización que integrarán conjuntamente y bajo la dependencia del Central del Alto Estado Mayor, el Servicio de Movilización Nacional.

Para dar cumplimiento, tanto a lo dispuesto en dicha Ley como al Decreto número 2059/1969, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 233), por el que se estructura el Servicio de Movilización Nacional y a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 255), que determina la organización del Servicio Central, constituyendo los Organos adecuados para promover y coordinar la obtención, elaboración y archivo de los datos relativos a los recursos movilizables, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º El Servicio de Movilización del Ministerio de Hacienda, bajo la directa responsabilidad de su titular, tendrá por misión:

— Estudiar, promover, planear, programar y ejecutar la movilización de los recursos de todo orden, dentro de la esfera de competencia del Ministerio.

— Participar en la acción conjunta que afecte a los supuestos de movilización del artículo 1.º de la Ley Básica de Movilización Nacional, coordinados por el Servicio Central de Movilización.

— Proponer al Servicio Central de Movilización la calificación de Entidad esencial de toda Entidad pública o privada productora de bienes o servicios, perteneciente a la esfera de competencia de este Ministerio, cuyo funcionamiento se considere imprescindible para el normal desarrollo de la vida nacional.

— Dirigir la actuación de la Comisión de Trabajo del Subsector de la Movilización Financiera.

Art. 2.º Para el ejercicio de sus funciones, el Servicio de Movilización Ministerial, que dependerá en su funcionamiento en todo lo relacionado con la movilización a nivel interministerial del Servicio Central de Movilización del Alto Estado Mayor, tendrá la siguiente estructura orgánica:

- Jefatura.
- Comisión Ministerial.
- Departamento de Movilización.
- Delegaciones Provinciales.

Art. 3.º La Jefatura del Servicio será desempeñada por el Secretario general técnico del Ministerio, quien formará parte, como Vocal, de la Junta Interministerial del Servicio Central de Movilización.

Art. 4.º La Comisión Ministerial, Organo asesor de la Jefatura del Servicio de Movilización en cuantas materias se sometan a su consideración, estará compuesta por:

Presidente: El Jefe del Servicio de Movilización Ministerial.
Vicepresidente: El Jefe del Departamento de Movilización Ministerial.

Vocales: Un representante de las Subsecretarías y de cada una de las Direcciones Generales u otros Centros, cuya Jefatura lleve implícita la categoría de Director general.

Secretario: Un Jefe de Sección de la Secretaría General Técnica.

Art. 5.º Por los centros o dependencias citados en el artículo anterior, se designará el Vocal correspondiente, comunicando su nombramiento al Jefe del Servicio de Movilización.

Art. 6.º Cuando la índole de los asuntos a tratar lo requiera, podrán ser llamados a formar parte de la Comisión Ministerial representantes de cualquier otro Organismo que no figure entre los ya señalados.